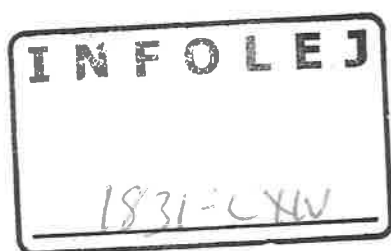




GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



3910

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. P R E S E N T E.

El que suscribe, **Diputado Leonardo Almaguer Castañeda**, Presidente del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en uso de mis facultades que me confieren los artículos 28 fracción I y 35, fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 26 fracción XI; 27 fracción I; 135 fracción I; 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, someto a su consideración la presente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 154-A DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, ASÍ COMO LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO, Y ADICIONA LA FRACCIÓN II DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE JALISCO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, y que éste debe actuar de oficio o a petición de parte cuando tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir delito.
2. La Ley General en Materia de Desaparición de Personas en su artículo 30, señala que las autoridades competentes deberán iniciar de oficio la búsqueda inmediata de la persona desaparecida y la investigación penal correspondiente tan pronto como se tenga noticia o denuncia de una posible desaparición.
3. Conforme a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención contra la Desaparición Forzada de la ONU), el Estado tiene el deber de actuar con debida diligencia y de oficio ante toda sospecha de desaparición, sin esperar una denuncia formal o la aportación de pruebas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

4. El artículo 12 de la Convención Internacional para la protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada (ONU.2006), establece que cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada. Esto es, siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo que antecede, iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.
5. En el caso Goiburú y otros vs. Paraguay (2006), la Corte constató una situación generalizada de impunidad y estableció que el artículo 1.1 de la Convención obliga a los Estados a investigar de oficio, sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva. Este deber es condicionante para la protección de derechos fundamentales como la libertad, la integridad y la vida. Esto es, la investigación, no depende de denuncia previa; el Estado debe actuar de oficio.
6. Existe entonces una obligación internacional: investigar de oficio, seria y eficazmente, sin depender de denuncia, por tratarse de una violación de jus cogens. Una obligación constitucional: los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Ministerio Público; una obligación procesal: el Código Nacional de Procedimientos Penales impone al Ministerio Público el deber de actuar sin dilación ante cualquier conocimiento de un hecho delictivo; y una obligación especial en desaparición forzada: el carácter continuo y permanente del delito, obliga a mantener una investigación abierta y búsqueda activa, hasta determinar la suerte o paradero de la persona.

Para dar mayor claridad, a continuación, presento el cuadro comparativo de lo que se pretende adicionar:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Codigo Penal para el estado libre y soberano de Jalisco	
Vigente	Propuesta de reforma
Artículo 154-A. 1. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público, el particular actuando por orden de autoridad o integrante de los cuerpos de seguridad pública que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre la suerte, destino o paradero de la persona. Es sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas quien intervenga actuando con la autorización, la ayuda, la aquiescencia o tolerancia directa o indirecta de servidores públicos o de integrantes de seguridad pública. Serán igualmente considerados como sujeto activo el particular que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona aunque en ello no participen servidores públicos en ningún grado. El delito de desaparición forzada se considera permanente e imprescriptible.	Artículo 154-A. 1.Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público, el particular actuando por orden de autoridad o integrante de los cuerpos de seguridad pública que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre la suerte, destino o paradero de la persona. Es sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas quien intervenga actuando con la autorización, la ayuda, la aquiescencia o tolerancia directa o indirecta de servidores públicos o de integrantes de seguridad pública. Serán igualmente considerados como sujeto activo el particular que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona aunque en ello no participen servidores públicos en ningún grado. El delito de desaparición forzada se considera permanente e imprescriptible. Se perseguirá de oficio cuando la autoridad



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

	conozca por cualquier medio o Reporte del mismo.
--	--

Ley Orgánica de la Fiscalía del estado de Jalisco	
Vigente	Propuesta de reforma
Artículo 14. 1. La Vicefiscalía en Personas Desaparecidas, es competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas, así como la prevención de este ilícito.	Artículo 14. La Vicefiscalía en Personas Desaparecidas, es competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas, así como la prevención de este ilícito. Deberá iniciar de oficio la búsqueda inmediata de la persona desaparecida y la investigación penal correspondiente tan pronto como se tenga noticia o denuncia de una posible desaparición.
Ley de Personas Desaparecidas del estado de Jalisco	
Vigente	Propuesta de reforma
Artículo 40. Atribuciones. La Fiscalía Especial tiene en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: Recibir las denuncias sobre Personas Desaparecidas relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente.	Artículo 40. Atribuciones. 1. La Fiscalía Especial tiene en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: Recibir las denuncias sobre Personas Desaparecidas relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	Tan pronto como se tenga noticia por cualquier medio o Reporte de una posible desaparición, deberá iniciar de oficio la búsqueda inmediata de la persona desaparecida y la investigación penal correspondiente. De la II. a la XXXIV. ...
--	---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, del análisis de las repercusiones que de aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal; Una vez expuesto los motivos de la presente iniciativa, a lo cual es señalar que, respecto a las consecuencias jurídicas de la presente, primeramente, se considera que se cumple con las disposiciones normativas, constitucionales, federales y estatales.

Esta iniciativa tiene como propósito, principalmente, que la Vicefiscalía en Personas Desaparecidas inicie de oficio la búsqueda inmediata de las Personas Desaparecidas y la investigación criminal, sin la necesidad de una querella. En lo que respecta a las repercusiones económicas y presupuestales, es menester señalar que ya cuentan con el personal y áreas administrativas para tal efecto, por lo que se vislumbra que no genera un impacto en el plano económico y presupuestal. Asimismo, se debe considerar que las repercusiones sociales son la esencia que motivan la presente iniciativa, dada la problemática social que enfrenta Jalisco, y no podemos ser, desde esta soberanía, indiferentes a la situación que viven miles de familias en el estado, y garantizar el acceso a la justicia, memoria y verdad de manera expedita.

Por estas razones, es que presento ante esta Soberanía, la presente INICIATIVA DE

LEY

QUE REFORMA EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 154-A DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, ASÍ COMO LA FRACCIÓN I DEL



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO, Y ADICIONA LA FRACCIÓN II DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE JALISCO

PRIMERO. Se reforma el párrafo 4 del artículo 154-A del Capítulo I del Título Séptimo Bis del Código Penal para el estado libre y soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 154-A.

1. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público, el particular actuando por orden de autoridad o integrante de los cuerpos de seguridad pública que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre la suerte, destino o paradero de la persona.

Es sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas quien intervenga actuando con la autorización, la ayuda, la aquiescencia o tolerancia directa o indirecta de servidores públicos o de integrantes de seguridad pública.

Serán igualmente considerados como sujeto activo el particular que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona aunque en ello no participen servidores públicos en ningún grado.

El delito de desaparición forzada se considera permanente e imprescriptible.
Se perseguirá de oficio cuando la autoridad conozca por cualquier medio o reporte del mismo.

SEGUNDO. Se reforma la fracción I del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 14.

1. La Vicefiscalía en Personas Desaparecidas, es competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, para



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas, así como la prevención de este ilícito. **Deberá iniciar de oficio la búsqueda inmediata de la persona desaparecida y la investigación penal correspondiente tan pronto como se tenga noticia o denuncia de una posible desaparición.**

2. ...

3. ...

TERCERO. Se reforma la fracción I del numeral 1 del artículo 40 de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 40. Atribuciones.

1. La Fiscalía Especial tiene en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre Personas Desaparecidas relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente.

Tan pronto como se tenga noticia por cualquier medio o Reporte de una posible desaparición, deberá iniciar de oficio la búsqueda inmediata de la persona desaparecida y la investigación penal correspondiente.

II. a la XXXIV. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación

DIP. LEONARDO ALMAGUER CASTAÑEDA

**PRESIDENTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE JALISCO**